



Doctor

JOAQUÍN RAFAEL GONZÁLEZ ORTEGA

Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00094

ACCIONANTE: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN

ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA

ASUNTO: CONTESTACION ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS BARRANCO CAICEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C No. 7.601.245 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.456 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por la Director Seccional Doctor MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en virtud del poder que me fue conferido, acudo ante usted, dentro de la oportunidad legal para CONTESTAR la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En cuanto a los hechos se acepta que la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN** actualmente es servidora judicial en propiedad en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Santa Marta, fungiendo actualmente como Oficial Mayor de ese mismo despacho judicial, así mismo que por parte del nominador se solicitó la expedición de CDP para su reemplazo por vacaciones, y que la Seccional brindó respuesta a través de oficio No. DESAJSMO23-1198, de fecha 20/11/2023, para lo cual se le ilustro por parte de esta Entidad respecto los lineamientos en materia de vacaciones para servidores judiciales, la cual está plasmada en la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en donde igualmente se precisa sobre la limitación para la expedición de CDP para efectos de reemplazos de Funcionarios y en el caso de Empleados para los despachos con plantas de personal que cuenten con 3 o menos cargos.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se opone a las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte activa se circunscribe a que se le amparen los derechos Fundamentales al Trabajo Digno, descanso, a la salud en conexidad con el derecho a la familia, a la igualdad y a la eficiente y eficaz administración de justicia en razón a la no tramitación de reemplazo que le cubra el periodo de vacaciones a un empleado (secretario), teniendo en cuenta que indica que solo cuenta con tres empleados al interior de su Despacho.



En este orden de ideas, es evidente que no se encuentra probada la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos que se invocan como fundamentales y que permita utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo cual desde ya solicito denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo es evidente que, el disfrute de las vacaciones de la servidora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN** debe ser garantizado por su nominador, a quien le corresponde conceder el descanso al servidor siempre y cuando no afecte el servicio prestado sin ningún condicionamiento adicional, pues de hacerlo, como en efecto lo realizó, le es imputable la aludida vulneración de derechos fundamentales de su trabajador, es así que su nominador puede distribuir las cargas laborales con previa antelación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y EN DERECHO.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas violadas, no se configura ninguna vulneración a los derechos suscitados por el tutelante, dado lo siguiente:

La Constitución de 1991 en su artículo 86 establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Este mecanismo constitucional procede como principal para la protección de derechos constitucionales fundamentales, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela, en forma excepcional, puede ser procedente, siempre y cuando se pruebe efectivamente un perjuicio irremediable a un derecho fundamental de la persona, y en el presente caso, como se advierte, tal perjuicio no está efectivamente acreditado.

3.3.1.- INEXISTENCIA DE VIOLACION O AMENAZA A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando tales derechos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que señala el artículo 41 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de la acción de tutela, establece lo siguiente:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de

tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2



de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

Al compás de la norma en cita, para que la acción de tutela proceda contra una omisión o acción de las autoridades públicas, es imperioso que se demuestre que con el actuar de dicha autoridad pública, se haya violado o se amenazado un derecho fundamental del tutelante.

En efecto, esta Dirección Ejecutiva Seccional en ningún momento le ha negado el derecho a disfrutar las vacaciones la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN**, ya que es claro, es un derecho laboral fundamental de protección constitucional irrenunciable, para el caso específico de los servidores judiciales la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 146 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Este segundo inciso del artículo transcrito, debe ser interpretado de manera armónica con lo establecido por el artículo 18 de la ley 344 de 1996 “*por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*”, el manejo de la programación de las vacaciones está sujeto a reglamentación por la autoridad competente que para el caso que nos ocupa es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las facultades consagradas en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

En el caso en concreto, la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al descanso remunerado, al trabajo digno, a la salud, a la familia y a la igualdad. en razón a la no tramitación de reemplazo que le cubra su periodo de vacaciones; no obstante, la parte accionada no ha realizado ninguna acción u omisión que impida al actor disfrutar de su descanso, ello por cuanto según las disposiciones de la ley 270 de 1996, es a su nominadora quien le corresponde, conceder, negar y/o suspender las vacaciones de sus empleados.

Ahora bien, de conformidad con la reglamentación interna, en especial la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, emanada de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron los lineamientos en materia de vacaciones de los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, preceptos vigentes, el cual en su numeral cuarto al tenor consagra:

“(…) Tal como está previsto en el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las designaciones en encargo son procedentes cuando las necesidades del



servicio lo exijan. Por tanto, tratándose de Jueces, los nominadores deberán ejercer esa potestad en todos los casos en que exista un empleado que cumpla los requisitos para ser designado como Juez. Por su parte, el empleado encargado asumirá este deber conforme lo prevé el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sin derecho a percibir la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular lo esté devengando.(...)"

De lo antes expuesto se puede definir:

Que, por mandato legal, los servidores judiciales, tienen derecho a disfrutar de vacaciones en los términos previstos en el Artículo 146 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Que las vacaciones de los servidores judiciales, que se encuentren vinculados a despachos del régimen de vacaciones individuales, serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el respectivo nominador en el caso de los empleados judiciales, cuidando de que no se afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia.

Que la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, sobre "PROGRAMACIÓN DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RÉGIMEN DE VACACIONES INDIVIDUALES", prevé en el numeral 5. la asignación de recursos para reemplazo por vacaciones cuando no es posible designar en encargo a alguno de los servidores.

En efecto se debe tener en cuenta que la facultad de conceder las vacaciones causadas por servidores judiciales es exclusiva del respectivo nominador y de otra que la reglamentación se encuentra vigente permite la expedición de CDPs para reemplazos de vacaciones personal titular, sólo para FUNCIONARIOS y excepcionalmente, en aras de no afectar la normal prestación del servicio en el caso de EMPLEADOS para los Despachos Judiciales con plantas de personal que cuenten con 3 o menos cargos.

Efectuada la revisión detallada del **Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento**, se identifica que el despacho cuenta con un (1) funcionario (Juez) y tres (3) empleados, a saber: un (2) oficial mayor, y un (1) secretario; de lo que se deduce que este es un despacho con una planta de número superior a tres (3) cargos.

En consecuencia, la Dirección Seccional atendiendo los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura negó la pretensión de la doctora **PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE**, JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO., de garantizar disponibilidad presupuestal para conceder las vacaciones del empleado que se desempeña en el cargo OFICIAL MAYOR del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA, que cuenta con más de tres empleados con el cual, puede cubrir la ausencia de un empleado, al momento de conceder sus vacaciones.

En gracia de discusión de aceptarse que la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN**, fue vulnerado en los derechos fundamentales aludidos, lo sería por cuenta de su nominador, pues es éste quien tiene la competencia para negar su pedimento, respecto del cual no puede oponer ningún obstáculo, pues lo cierto es que, como su jefe, debe garantizar el descanso de sus trabajadores.

De todo lo expuesto, es diáfano afirmar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto en razón a que de las pruebas obrantes en el plenario tutelar así como de los fundamentos facticos del mismo, no se observa que esta entidad haya realizado actuación alguna tendiente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.



3.3.2.- NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA INMINENTE DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE A LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA UTILIZAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

De las pruebas aportadas al plenario no se logra advertir que esté en peligro los derechos fundamentales invocados por el accionante, y que se esté frente a un perjuicio irremediable en los términos que ha señalado la Corte Constitucional, esto es, que sea un perjuicio inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución, porque de ocurrir no existiría forma de repararlo, por el contrario, el accionante pretende que la administración judicial desconozca las normas y directrices respecto el Régimen de Vacaciones de los Servidores Judiciales.

En este caso concreto es evidente la no transgresión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de los derechos denunciados como vulnerados, y aunque no tiene relación con los supuestos derechos vulnerados, la doctora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN** en cuanto tramitación de remplazo que le cubra el periodo de vacaciones solicitado, se hace necesario precisar que la entidad que represento no le asiste competencia para tomar acciones tendientes a efectuar los trámites administrativos ni contables solicitados, *ya que* se está bajo el estricto cumplimiento de las directrices orientan la entidad, razón por la cual en caso de no ser cumplidos dan lugar inequívocamente a la realización de un correspondiente control disciplinario, de allí que garantizar la aplicación de los mismos sea una de las prioridades de la Dirección Seccional, para de esta manera dar aplicación al principio ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus, según el cual en donde no distingue el legislador no le es viable distinguir al interprete, ya que tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política, en donde los servidores Públicos encargados de tramitar solicitudes de vacaciones (en este caso Talento Humano), sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran legalmente facultados por una previas atribución o competencia, y en el caso que nos ocupa no hay norma que soporte el procedimiento solicitado.

Dentro de las pruebas aportadas se observa mediante la Resolución N° 024 de agosto 25 de 2023, la Dra. **PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE**, en calidad de **JUEZ DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, le concedió EL DISFRUTE VACACIONES a la oficial mayor de éste Juzgado, **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.275 expedida en Santa Marta, por el término legal de 22 días a partir del 22 de septiembre de 2023 hasta el 13 de octubre 2023 inclusive.

Seguidamente se solicitó CDP para cubrir el puesto vacante por vacaciones, sin embargo, el disfrute de las vacaciones de la servidora no puede estar supeditado a la expedición de presupuesto para el nombramiento del reemplazo, por cuanto reglamentariamente no está permitido y de esa manera el nominador no puede exigir trámites administrativos adicionales, ni condicionar el disfrute de las vacaciones al nombramiento de quien lo reemplace, en tanto el orden legal al cual está sometido en el reglamento de la administración de vacaciones, no lo permite, máxime si se tiene en cuenta que el mismo nominador esta facultado para programar las vacaciones de sus dependientes según las necesidades del servicio.

En el caso en concreto, la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al descanso remunerado, al trabajo digno, a la salud, a la familia y a la igualdad. en razón a la no tramitación de reemplazo que le cubra su periodo de vacaciones; no obstante, la parte accionada no ha realizado ninguna acción u omisión que impida al actor disfrutar de su descanso, ello por cuanto según las disposiciones de la ley 270 de 1996, es a su nominador a quien le corresponde, conceder, negar y/o suspender las vacaciones de sus empleados.

Ahora bien, de conformidad con la reglamentación interna, en especial la Circular PSAC11- 44 del 23 de noviembre de 2011, emanada de la Presidencia de la Sala



Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron los lineamientos en materia de vacaciones de los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, preceptos vigentes, el cual en su numeral cuarto al tenor consagra:

"(...) Tal como está previsto en el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las designaciones en encargo son procedentes cuando las necesidades del servicio lo exijan. Por tanto, tratándose de Jueces, los nominadores deberán ejercer esa potestad en todos los casos en que exista un empleado que cumpla los requisitos para ser designado como Juez. Por su parte, el empleado encargado asumirá este deber conforme lo prevé el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sin derecho a percibir la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular lo esté devengando. (...)"

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 resolvió derogar las Circulares 44 y 89 de 2005, para efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales.

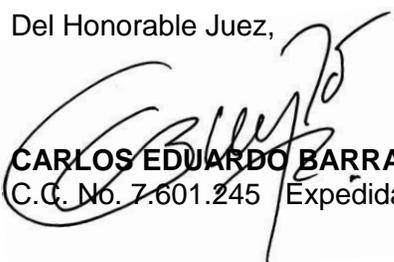
PETICIONES

Por lo expuesto y sustentado, a su despacho le solicitó se decrete la IMPROCEDENCIA de la Acción de tutela respecto la Entidad que represento, con fundamento en lo expuesto en esta contestación y subsidiariamente.

NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá en la carrera 2 A No. 19-10 Edificio Anita Díaz Padilla o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad cbarranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al dsaismrnotif@cendoisamajudicial.gov.co

Del Honorable Juez,


CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO
C.C. No. 7.601.245 Expedida en Santa Marta